

PdL Registro de Deuda Consolidada Boletín N°14.743

Comisión de Hacienda
Senado

Heidi Berner Herrera
Subsecretaria de Hacienda
19/03/2024

Tabla

1. Presentación Proyecto de Ley.
2. Mejoras introducidas por la Comisión de Economía del Senado.
3. Artículos de competencia de Hacienda y consideraciones finales.

Presentación Proyecto:
Registro de Deuda Consolidada
Boletín N°14.743-03

Contexto

La idea de legislar sobre un registro consolidado de deuda ha sido presentada en distintos proyectos de ley. Sin embargo, en el contexto económico actual, las medidas tendientes a prevenir el sobreendeudamiento de las personas y familias cobran especial importancia.

A marzo de 2023, la carga financiera promedio de las personas alcanzó un 31,7%. Si nos concentramos en las personas con ingresos mensuales inferiores a \$500 mil, la carga financiera superó el 38%. Por su parte, en el caso de personas que se consideran sobre endeudadas (carga financiera mayor a un 50% de su ingreso mensual), la carga financiera promedio alcanzó un 66,4% y se ubicó en 76,7% para las personas con ingreso por debajo de \$500 mil.

Por ello, se optó por presentar un **nuevo proyecto de ley con características simples, enfocado en la creación de un registro único y consolidado de las deudas, y en la protección de la seguridad de los derechos de las y los deudores.**

Contexto

- Actualmente, los Bancos, las sociedades de apoyo al giro y las Cooperativas de Ahorro y Crédito con patrimonio sobre 400.000 UF, están obligadas a reportar a la CMF los créditos vigentes, y, asimismo, pueden acceder a este registro para evaluar el riesgo de potenciales clientes.
- En contraste, **no todos los oferentes de crédito no bancario están sujetos a esta obligación** y, en consecuencia, no acceden a este registro para hacer evaluación de riesgos.

Problemas de la parcialidad de la información

1. Genera mercados desintegrados, **reduciendo la competencia** en el otorgamiento de créditos.
2. **Empeora las condiciones de financiamiento** de los buenos pagadores, en la medida que los oferentes de crédito no tienen información suficiente que permita distinguirlos.
3. **Fomenta el sobreendeudamiento y con ello, malas decisiones financieras para las personas.** Actualmente información financiera no está disponible para sus titulares, salvo parcialmente en el informe de deuda que emite la CMF.
4. Debilita la **supervisión financiera**, y, en consecuencia, la posibilidad de oportuno **diseño de políticas públicas**, puesto que los reguladores no pueden acceder a información completa.

Objetivos del Proyecto de Ley

Mejorar la información sobre obligaciones crediticias

- Mejorar información sobre el comportamiento de pago, de manera que los buenos pagadores puedan beneficiarse con menores tasas.
- Incorporar Oferentes de Créditos No Bancarios y otras entidades como aportantes y receptores de información (incluyendo entidades de asesoría crediticia reguladas por la Ley N°21.521).
- Permitir que las personas tomen mejores decisiones sobre sus niveles de endeudamiento.
- Acceso a mejor información para políticas de educación financiera.

Entregar herramientas a regulador y otras instituciones públicas

- El Registro será administrado y protegido por la CMF.
- Será una herramienta para supervisar el comportamiento del mercado financiero.
- Impulsar políticas en materia de endeudamiento y educación financiera.

Reforzar los derechos de los deudores

- Reconocer a las personas como los dueños de su información crediticia.
- Reconocer que tienen derecho a acceder, modificar y eliminar su información, cuando corresponda. Lo anterior, alineado con las mejoras a la regulación de la vida privada que introduce el proyecto de ley de Datos Personales.

Contenido del Proyecto de Ley

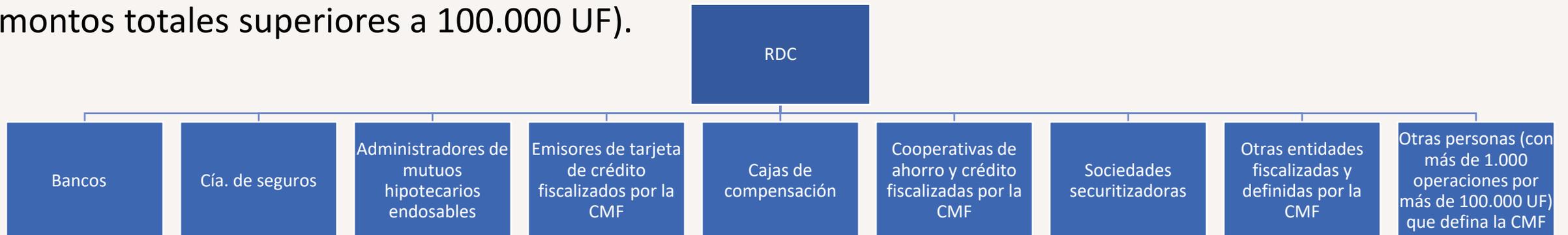
1. Registro de Deuda Consolidada

- El proyecto crea un nuevo registro de información crediticia, denominado “Registro de Deuda Consolidada” (“RDC”), que es administrado por la CMF.
- Los oferentes de crédito bancarios y no bancarios y otras entidades estarán obligadas a reportar a la CMF información respecto de obligaciones crediticias, la que será almacenada en el RDC.
- Serán obligaciones reportables las de operaciones de crédito, así como las de otras operaciones de carácter financiero, de conformidad a lo que pueda establecer la CMF mediante Norma de Carácter General.
- Los oferentes de créditos deberán informar todas las obligaciones reportables de sus clientes, especificando: i) identidad del deudor, ii) naturaleza de deuda, iii) principales términos y condiciones, iv) plazos, v) garantías constituidas, vi) estado de cumplimiento, y vii) toda otra información relacionada que pueda determinar la CMF.

Contenido del Proyecto de Ley

2. Reportantes del RDC

- Los bancos, las compañías de seguro, los agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables, los emisores de tarjeta de crédito fiscalizados por la CMF, las CCAF y las CAC fiscalizadas por la CMF, respecto de obligaciones reportables en las que tengan la calidad de acreedor.
- Las sociedades securitizadoras, respecto de las obligaciones reportables en que el acreedor sea un patrimonio separado constituido por estas, y cualquier otra entidad fiscalizada por la CMF, que esta determine a través de Norma de Carácter General.
- Las personas naturales o jurídicas y otras entidades que, habiendo celebrado en el último año calendario operaciones en calidad de acreedor de obligaciones reportables, cumplan con las condiciones que establezca la CMF por Norma de Carácter General (a lo menos 1.000 operaciones por montos totales superiores a 100.000 UF).



Contenido del Proyecto de Ley

3. Acceso al RDC. La CMF será la encargada de otorgar acceso al RDC a los reportantes, sus mandatarios, los deudores y los terceros autorizados por los deudores.

- **Acceso de Reportantes:** solo tendrán acceso a información de obligaciones reportables de deudores específicos y respecto de obligaciones específicas.
 - **No podrán tener acceso a información sobre obligaciones reportables prescritas.**
 - Para tener acceso a la información del deudor, **los reportantes deberán contar con el consentimiento previo de este, o alguna de las fuentes de licitud.**
 - Sólo podrán acceder al RDC con la **finalidad** de evaluar el riesgo comercial, riesgo crediticio y la gestión de riesgos, bajo sanciones corporales y de multas. Con todo, evaluado el riesgo, podrán acceder al registro para el monitoreo del crédito durante toda su vigencia (muralla china).
- **Acceso Deudores:** Toda persona natural o jurídica, puede acceder al RDC, respecto de toda su información y la de sus obligaciones, que se encuentre almacenada.
 - Los deudores serán notificados sobre toda consulta a su respecto.
 - El deudor podrá autorizar de manera expresa dicha facultad en terceros.

Contenido del Proyecto de Ley

4. Derechos de los deudores

- El proyecto implica reconocer que los deudores son los dueños de sus datos al consagrar la existencia de los **derechos de acceso, rectificación y cancelación**.
- Los derechos mencionados son irrenunciables, de carácter gratuito y podrán ejercerse de forma presencial o mediante medios digitales.
- **Por primera vez se reconocen claramente estos derechos a todos los deudores, ya que la ley de datos personales solo aplica para personas naturales (no aplica por ejemplo a empresas de menor tamaño) y la regulación del boletín comercial no reconoce estos derechos de forma expresa.**
- Los derechos son claramente regulados y **fiscalizados por la CMF**, a diferencia de la actualidad que no existe un regulador y fiscalizador en materia de datos financieros.
- Lo anterior implica un avance significativo en la posición de los deudores frente al tratamiento de sus datos financieros.

Contenido del Proyecto de Ley

Los derechos de los deudores reconocidos en el PdL son:

- **Derecho de acceso:** Toda persona, natural o jurídica, puede acceder al RDC, respecto de toda su información y la de sus obligaciones que se encuentre almacenada.
- **Derecho de actualización, rectificación o complementación:** Toda persona, natural o jurídica, puede solicitar al respectivo reportante, la actualización, rectificación o complementación de su información o de sus obligaciones, almacenada en el RDC.
- **Derecho de cancelación:** El deudor tendrá derecho a solicitar al respectivo reportante, la eliminación de su información o de sus obligaciones, almacenada en el RDC que, de conformidad a la ley, no corresponda ser almacenada en dicho registro.

Estos 3 derechos principales van acompañados de otros resguardos para los deudores, como la prohibición de los acreedores de acceder a información de más de 5 años, la obligación de que estos eliminen la información una vez hecha la evaluación crediticia, o la limitación de solicitar información solo de deudores específicos, prohibiendo accesos de forma masiva, entre otros.

Contenido del Proyecto de Ley

5. Facultades y deberes de la CMF

La CMF es la encargada de mantener y administrar el RDC y de fiscalizar que los reportantes entreguen información de manera completa, actualizada y exacta.

Para ello podrá:

- i. Determinar obligaciones reportables.
- ii. Determinar requisitos mínimos para ser reportantes.
- iii. Regular la operatividad del RDC.
- iv. Determinar las condiciones, formas y plazos de entrega de información al RDC.
- v. Fiscalizar a los reportantes.
- vi. Exigir estándares mínimos de seguridad a reportantes y sus mandatarios.

6. Deberes de los reportantes

- Los reportantes estarán obligados a **entregar información al registro** en la forma que determine la CMF, y serán responsables sobre la exactitud de la información entregada. Por otro lado, deberán actualizar, rectificar o eliminar información en base a solicitudes de las y los deudores y cumplir con estándares mínimos de seguridad de información.
- Adicionalmente, estarán obligados a **garantizar estándares adecuados de seguridad**, protegiendo la información a la que hayan tenido acceso en virtud de esta ley contra su pérdida, tratamiento ilegítimo, filtración, daño o destrucción.
- Los reportantes deberán eliminar la información obtenida del RDC una vez que haya sido utilizada para la respectiva evaluación crediticia. **De esta forma se evita y se sanciona el uso de la información del registro más allá de los fines del mismo (“listas negras”)**, pues la CMF tendrá la facultad de fiscalizar y sancionar (sin necesidad de asistir a un tribunal).
- Se establece que, los incumplimientos a la ley o a las normas relacionadas que emita la CMF, se sancionará bajo las reglas de la CMF.

Fuentes de acceso:

Consentimiento
(evaluación de riesgo de crédito)

Seguimiento de crédito

Otras fuentes de licitud
(ley de datos personales)

¿Cómo se pobla?

¿Cómo se accede?

¿Qué muestra?

El Registro almacena:

- Créditos vigentes
- Deuda extinguida

Momento 0:
Inicio del
Registro de
Deuda
Consolidada

Información histórica
que pobla el Registro

El Registro se pobla con
toda la información
reportable disponible.

Historial de deudas

Para seguimiento de crédito

El Registro muestra:

- **Créditos vigentes**
- **Deuda extinguida**
- NO muestra Deuda prescrita

5 años

Para análisis de riesgo de crédito

El Registro muestra:

- **Créditos vigentes**
- **Deuda extinguida**
- NO muestra Deuda prescrita

Mejoras introducidas por la Comisión de Economía del Senado

Sobre la discusión y audiencias

- Durante el año 2023, el proyecto se discutió en la Comisión de Economía de la Cámara y paralelamente en una mesa técnica. **Todos y cada uno de los puntos levantados en las audiencias fueron trabajados en la mesa de asesores, y mucho de ellos, acogidos.**
- Cabe destacar que, desde el punto de vista del consumidor, SERNAC, valoró positivamente el proyecto y destacó su complementariedad con el análisis de solvencia a que obliga el Art. 17 N) de la Ley N°19.496.
- También desde las Fintech destacaron el Proyecto y la importancia de bajar las barreras a los oferentes de crédito no bancario para mejorar la competencia (por ejemplo, en relación a la necesidad de consentimiento para acceder a la información negativa). Desde el Ejecutivo, **destacamos la complementariedad de esta iniciativa con la Ley Fintech, en la línea de mejorar la competencia.**
- Respecto de los demás burós de crédito, este Proyecto tiene por objeto la creación y regulación de un registro público de la deuda de las personas, pero **en ningún caso prohíbe la existencia de otros registros.** Por el contrario, en el entendido que este registro tendrá una función restringida, es **complementario y parte del sistema mixto que proporciona la coexistencia entre el registro público y los burós privados de crédito.**

Sobre las indicaciones

- La mesa técnica funcionó por 6 meses, resultando en la presentación de un paquete de indicaciones.
- Se presentaron un total de 24 indicaciones, 13 del Ejecutivo y 11 parlamentarias.
- Las indicaciones del Ejecutivo contemplaron los distintos temas discutidos, principalmente referidos a:
 1. Unificación regulatoria (con normativa de datos personales y pro consumidor),
 2. Normas de olvido financiero y consentimiento.
 3. Carácter mixto del Sistema.
 4. Procedimiento de reclamo, ejercicio de derechos y régimen de sanciones.
 5. Otras.

Resumen indicaciones Senado

- Revisión integral del texto, para asegurar la **coherencia normativa con otros proyectos y leyes** (datos personales y ley pro consumidor, respectivamente).
- **Se eliminan del proyecto las normas de olvido financiero en general**, manteniendo solo aquellas que conversan con el estándar de datos personales (eliminación de deuda prescrita).
- **Se consagra como fuente de acceso el seguimiento del crédito para efectos de cálculo de capital y provisiones**, los que finalmente consiguen el efecto de bajar las tasas producto de la mayor información disponible. De igual manera, se consagran otras fuentes de acceso lícitas en concordancia con el proyecto de ley de datos personales.
- Se **refuerzan sanciones** en caso de iniciar procedimientos para revertir la anonimización de la información.
- Se consagra un **procedimiento de reclamación frente a la CMF**.
- Se establece un nuevo **régimen de sanciones**, que replica la estructura escalonada de la regulación de datos personales, distinguiendo entre sanciones leves, graves y gravísimas.

Resumen indicaciones Senado

- Se agrega un texto **aclaratorio de la suficiencia del registro**. La norma –incorporada por indicación en el primer trámite- buscaba evitar costos adicionales para los deudores. Pero se aclara que ello en ningún caso supone prohibir la revisión de información adicional a la información de deuda, que también necesaria para realizar el análisis de solvencia económica, como pudiera ser requerir información de la renta de las personas (por ejemplo, para casos de créditos hipotecarios), de validación de datos en las plataformas del Registro Civil o el SII, entre otras.
- La información del Registro se podrá, también, complementar con servicios de scoring y otros proporcionados por los burós privado de crédito.
- Se **elimina la excepción de reporte de información para entidades públicas** que entregan créditos.
- Se introducen aclaraciones sobre el rol del registro, **inmerso en un sistema mixto de información público-privado**.

Artículos de competencia de la Comisión de Hacienda y consideraciones finales

Artículos de competencia de la Comisión de Hacienda

Para el Ministerio de Hacienda es importante que esta Comisión conozca todo el contenido del PDL, por atender materias financieras muy relevantes para la cartera.

Sin perjuicio de lo anterior, **la Comisión de Hacienda se debe pronunciar respecto de las siguientes disposiciones:**

- Art. 3, incisos primero, segundo y tercero.
- Art. 5, incisos primero y segundo.
- Art. 12.
- Art. 16, inciso primero.
- Art. 23.
- Art. 4 transitorio.

Art. 3, incisos primero, segundo y tercero

Artículo 3.- Registro. Créase el registro de deuda consolidada, cuyo objeto es registrar y otorgar acceso a la información sobre obligaciones reportables en los términos establecidos en la presente ley.

El registro será administrado exclusivamente por la Comisión, la cual será la autoridad responsable de mantener dicho registro y de otorgar acceso, a través de medios o sistemas digitales, tales como interfaces de acceso remoto y automatizado u otros adicionales que ella determine que permitan una interconexión y comunicación directa, a los reportantes, sus mandatarios, a los deudores, y a los terceros autorizados por estos últimos, de conformidad a los artículos 5, 6 y 7 de la presente ley, velando siempre por la privacidad de los datos de conformidad con la ley N° 19.628, la seguridad y continuidad del referido registro. Para efectos de llevar a cabo lo anterior, la Comisión regulará, mediante norma de carácter general, el funcionamiento operativo del registro, los períodos de actualización de la información en línea y los procedimientos de acceso para los reportantes, sus mandatarios, los deudores y los terceros autorizados por estos últimos.

La Comisión podrá almacenar la información en el registro, así como utilizarla, durante el tiempo que lo estime necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones y atribuciones, de conformidad a lo señalado en el decreto ley N° 3.538, de 1980.

El artículo en comento se refiere a la creación del registro y administración del mismo por la CMF, incluyendo la obligación de la implementación operativa del Registro, y la facultad de almacenar la información para cumplir con uno de los objetivos, de contar con información apropiada para el oportuno diseño de políticas públicas.

Art. 5, incisos primero y segundo

Artículo 5.- Acceso de los reportantes. La Comisión otorgará a los reportantes acceso al registro.

Los reportantes solo tendrán acceso a información de obligaciones reportables de deudores específicos que identifiquen en los requerimientos de información que realicen al acceder al registro, ya sea que dichas obligaciones se encuentren vigentes o se hayan extinguido. Sin embargo, no podrán tener acceso a información sobre obligaciones reportables que se encuentren prescritas. El registro no podrá dar acceso a información que permita identificar a los acreedores de las obligaciones reportables, sea de manera directa o indirecta.

Para tener acceso a la información contenida en el registro, los reportantes deberán contar con el consentimiento previo, expreso e inequívoco del deudor, que deberá constar por medio verbal, escrito o electrónico equivalente y registrarse en un soporte idóneo. El consentimiento será otorgado con la sola finalidad de evaluar su riesgo, en los términos definidos en el artículo 1° de esta ley, y por un plazo limitado, dependiendo del tipo de operación de que se trate, el que será fijado por la Comisión en una norma de carácter general. Sin perjuicio de lo anterior, si evaluado el riesgo en los términos señalados se otorgara un crédito en favor del deudor, el acreedor reportante podrá acceder al registro durante toda la vigencia del crédito con el fin exclusivo de desarrollar y aplicar metodologías para la gestión del riesgo de pago de dicha obligación, siendo responsabilidad del reportante guardar la reserva, confidencialidad y asegurar el uso exclusivo de la información para los fines indicados, incluso al interior de la propia institución.

El artículo en comento se refiere al acceso al registro de los reportantes y mandatarios (en general, instituciones financieras bancarias y no bancarias, y algunas adicionales bajo la Ley Fintech, reforzando el carácter mixto). Se refiere también, en específico, al consentimiento como causal de acceso.

Artículo 12.- Procedimientos. La Comisión establecerá, mediante norma de carácter general, las formalidades, procedimientos, plazos, formas de comunicación y demás aspectos que estime necesarios para la implementación y aplicación de lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9 y 10.

Las solicitudes recibidas por la Comisión serán derivadas a los respectivos reportantes.

La Comisión deberá establecer, mediante norma de carácter general, el procedimiento a que da lugar la inobservancia por parte del reportante de su deber de actualizar, rectificar, complementar o cancelar la información del deudor o de sus obligaciones almacenadas en el registro, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 9 de esta ley. La Comisión podrá aplicar todas las sanciones del artículo 18 y siguientes de esta ley, y las sanciones aplicables de conformidad con el Decreto Ley N°3.538 de 1980 que crea la Comisión para el Mercado Financiero. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones de las autoridades competentes de conformidad con la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada, la Ley N°19.496 que Establece Medidas para Incentivar la Protección de los Derechos de los Consumidores, y cualquiera otra autoridad competente, cuando corresponda.

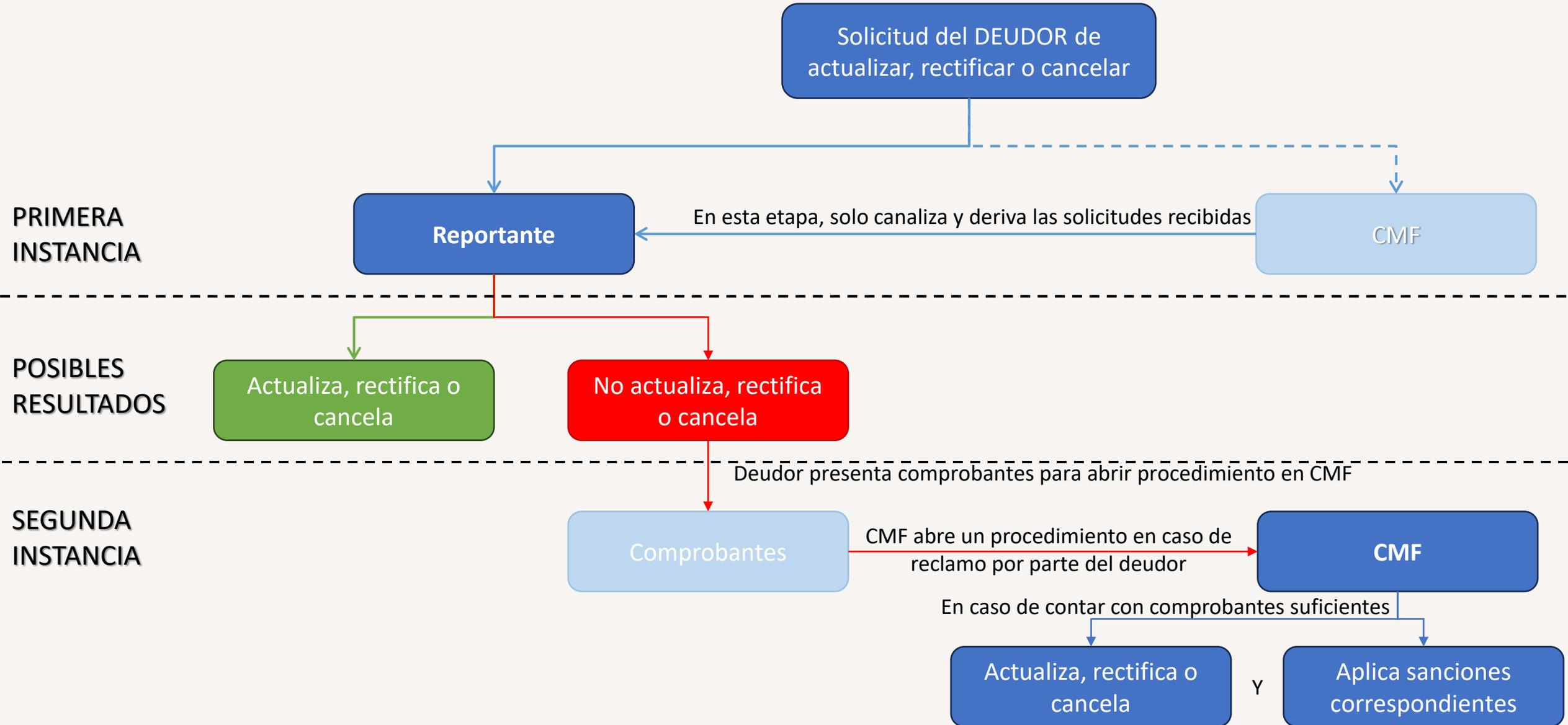
Para que la Comisión admita a tramitación un reclamo de conformidad con el procedimiento a que se refiere el inciso tercero anterior, el deudor deberá previamente haber ejercido sus derechos ante el reportante, sea directamente a través de los canales que dicho reportante cuente para esos fines, o a través de un sistema electrónico y automático que la Comisión dispondrá para recibir y canalizar las solicitudes de los interesados para hacer valer sus derechos ante los reportantes.

De iniciarse dicho procedimiento, el deudor podrá solicitar a la Comisión que suspenda la publicación de la información reclamada hasta la resolución del caso. La norma de carácter general señalada en el inciso anterior deberá establecer el procedimiento de suspensión.

El artículo en comento consagra el procedimiento de reclamos ante la CMF, en primera instancia, debiendo derivar los reclamos al reportante, y, en segunda, pudiendo actualizar, rectificar, complementar o cancelar la información del deudor y sancionar al reportante.

Esquema explicativo en la siguiente lámina.

Al artículo 12, incisos segundo, tercero, cuarto y quinto nuevos



Art. 16, inciso primero

Artículo 16.- Supervisión y fiscalización. Los reportantes quedarán sometidos a la supervisión y fiscalización de la Comisión, exclusivamente en lo que se refiere al cumplimiento de esta ley. La referida supervisión y fiscalización será sin perjuicio de las funciones y facultades adicionales que se le otorguen a la Comisión respecto de dichos reportantes en virtud de otros cuerpos legales. Lo anterior, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan en virtud de otras leyes, subsistiendo, entre otras, el ejercicio de acciones de protección del interés colectivo de los consumidores, que deberán regirse por lo establecido en la Ley 19.496.

El artículo en comento consagra la facultad de supervisar y fiscalizar de la CMF respecto de los reportantes y usuarios del registro. Es explícito en mencionar la independencia de esta fiscalización de otras de la misma CMF, además de otros procedimientos y autoridades, por ejemplo, en materia de consumidores.

Artículo 23.- Sanciones. Las sanciones a las infracciones en que incurran los reportantes serán las siguientes:

a) Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación escrita o multa de hasta 100 unidades tributarias mensuales.

b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de hasta 5.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 24 siguiente, la Comisión podrá aplicar una multa de hasta tres veces el monto asignado a la infracción cometida, además de que podrán ser sancionadas con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio de conformidad con lo estipulado en los títulos III, IV y V del Decreto Ley N°3.538.

c) Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de hasta 10.000 unidades tributarias mensuales, además de que podrán ser sancionadas con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio de conformidad con lo estipulado en los títulos III, IV y V del Decreto Ley N°3.538. En caso de reincidencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 24 siguiente, la Comisión podrá aplicar una multa de hasta tres veces el monto asignado a la infracción cometida.

La Comisión podrá indicar al reportante la adopción de medidas tendientes a subsanar las infracciones que dieron motivo a la sanción, las que deberán ser adoptadas en un plazo no mayor a 30 días, de lo contrario se impondrá un recargo de 50% a la multa cursada.

El artículo en comento contiene el catálogo de infracciones leves, graves y gravísimas, respectivamente, replicando la estructura de datos personales. Las infracciones leves son la norma supletoria, las graves y gravísimas consagran hipótesis de culpa grave y dolo, respectivamente.

Art. 4 transitorio

Artículo cuarto transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto asignado a la Comisión para el Mercado Financiero, y en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuesto del sector público.

Subtítulo	Total			
	Año 1	Año 2	Transitorio	Régimen
Creación del Registro (subt. 29) (IF 77, 2023)	671.618	181.870	853.488	0
Mantenimiento Infraestructura (subt. 22) (IF 77, 2023)	0	29.938	29.938	115.004
Gastos en personal (IF 15, 2024)	0	88.486	88.486	176.971
Bienes y servicios de consumo (IF 15, 2024)	0	4.966	4.966	9.933
Adquisición de activos no financieros (IF 15, 2024)	0	4.855	4.855	0
TOTAL	671.618	310.115	981.733	301.908

El artículo en comento se refiere al gasto fiscal que irroga la implementación del registro y posteriores asignaciones presupuestarias para su mantenimiento y operación.

Consideraciones sobre el Proyecto

- El Proyecto de Ley busca **crear un Registro de Deuda Consolidada, público y gratuito, más no único**, que contribuya a combatir los distintos problemas que genera la parcialidad de la información.
- **¿Cómo?** (1) Mejorando la **competencia**; (2) Mejorando el **acceso y condiciones** de financiamiento; (3) Reduciendo el **sobreendeudamiento** de personas y familias; y, (4) Mejorando la **fiscalización** financiera y con ello, el oportuno diseño de **políticas públicas**.
- **Chile es el único país de la región que no cuenta aún con un registro que consolide tanto data negativa (sistema chileno actual), como positiva.** Las ventajas de la información positiva son múltiples, y materialmente se destacan en el acceso y condiciones de acceso al crédito de los consumidores. Experiencia comparada muestra que sobre un 40% de la población bajaron su clasificación de riesgo; y cerca de un 20% de la población de menores ingresos que estaba fuera de la banca formal, pudo acceder a ella, sin contar la mejora en las condiciones para aquellos con buen comportamiento de pago.

PdL Registro de Deuda Consolidada Boletín N°14.743

Comisión de Hacienda
Senado

Heidi Berner Herrera
Subsecretaria de Hacienda
19/03/2024